

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-24/2011

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-24/2011**, promovido por José Lumbreras García, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución dictada dentro del Toca Electoral 273/2010, el siete de enero del presente año, por el Pleno de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, mediante la cual se determinó sobreseer el Juicio Electoral promovido en contra del Acuerdo CG 275/2010, emitido el treinta de noviembre próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes

De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1) Decreto del Congreso del Estado de Tlaxcala. Por Decreto número 163 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado el veintinueve de octubre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la referida entidad federativa, entre otras cuestiones, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción 11, t7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con los diversos 113 y 114 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece una Presidencia de Comunidad en el centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala, conformado con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola”, solicitada por el Honorable Ayuntamiento de ese Municipio”.

...

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez publicado el presente Decreto, los habitantes del centro de población de Santa Cruz Tlaxcala, conformado con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola” procederán a elegir a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbre, y quien resulte electo formará parte del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, ajustándose para tal efecto a lo dispuesto por el artículo

OCTAVO TRANSITORIO de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y los artículos 116 fracciones I y VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 418 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

...

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al ciudadano Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que una vez publicado este Decreto, lo notifique al Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, para su conocimiento, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para los efectos del artículo 417 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, para su debido cumplimiento...”.

[...]”

2) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el Acuerdo CG 275/2010, mediante el cual se determinó incluir en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. En lo que interesa, el Acuerdo precisado es del tenor siguiente:

“[...]

PRIMERO.- Se incluye en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad que se establece en el Centro de Población de Santa Cruz Tlaxcala, conformada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola”, en términos de lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto 163 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado”.

...

[...]”

3) Juicio electoral local. Inconforme con el Acuerdo descrito en el punto anterior, José Lumbreras García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió Juicio Electoral ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa.

El medio impugnativo local en comento fue resuelto el siete de enero del presente año, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, dentro del Toca Electoral 273/2010, en el sentido de sobreseer la demanda, por actualizarse una causa de improcedencia.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el doce del mes y año referidos.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el diecisiete de enero del año en curso, José Lumbreras García, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió el presente juicio, a fin de controvertir la sentencia recaída al Toca Electoral 273/2010.

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1.- El diecinueve de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral el oficio número

SEA-II-P.050/2011, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de mérito remite, entre otros documentos: el escrito de demanda; el expediente relativo al Toca Electoral 273/2010; el informe circunstanciado, así como la documentación atinente.

2.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-24/2011**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-229/11, signado en la fecha antes referida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

3.- Durante la tramitación del juicio no comparecieron terceros interesados.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral en una entidad federativa, que determinó sobreseer el medio impugnativo identificado en el Toca Electoral 273/2010.

Cabe precisar que en el Juicio Electoral local, la resolución originalmente impugnada fue el Acuerdo CG 275/2010, emitido en sesión pública de treinta de noviembre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual se determinó incluir en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad que se establece en el Centro de la Población de Santa Cruz Tlaxcala, conformada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo

cuarto transitorio del Decreto 163 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala”.

En este orden de ideas, debe decirse que la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se vincula directamente con la creación de un órgano desconcentrado a través de una Presidencia de Comunidad en el referido Centro de Población y con la determinación de que su elección será bajo el Sistema de Usos y Costumbres.

Ahora bien, derivado de las reformas constitucionales y legales llevadas a cabo durante dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, se estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales

y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de diputados locales y a la Asamblea del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en la demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Ahora bien, como quedó debidamente precisado, en el presente juicio, la materia de la litis está relacionada con aspectos inherentes a la creación de un órgano desconcentrado a través de una Presidencia de Comunidad en el referido Centro de Población y con la determinación de que su elección será bajo el Sistema de Usos y Costumbres, cuestiones que, si bien es cierto que por el momento no se encuentran vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral en curso en la referida entidad federativa, también lo es que, en su oportunidad, incidirán en el próximo proceso electoral que se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, de la Norma Fundamental estatal.

De ahí que, para el caso concreto y toda vez que la controversia en la que se sustenta el motivo de inconformidad del partido político actor, no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas para el conocimiento de la Sala Superior ni para las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional electoral federal, se estima que el conocimiento y resolución del presente asunto debe corresponder a esta Sala Superior, porque en el fondo lo que subyace es la determinación de la incorporación de una Presidencia de Comunidad en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad que se establece en el Centro de Población de San Cruz Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, esto es: el nombre del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, la

identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido actor aduce le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque la resolución impugnada fue emitida el siete de enero de dos mil diez y notificada al partido político actor el doce siguiente y la demanda se presentó el inmediato día diecisiete, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley de medios, puesto que los días quince y dieciséis fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

d. Personería. En términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, el juicio fue promovido por conducto de un representante con

personería suficiente, toda vez que la demanda fue presentada por José Lumbreras García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, carácter con el que interpuso el el Juicio Electoral cuya resolución se impugna a través del presente medio impugnativo.

e. Definitividad y firmeza. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la legislación electoral local no se advierte la existencia de medio de impugnación alguno por el que se pudiera controvertir la resolución impugnada.

f. Violación de preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en el presente caso. En efecto, el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede los artículos 16 y 116, de Norma Fundamental Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que el requisito en comento debe estimarse satisfecho, toda vez que el motivo de inconformidad se dirige a

demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 02/97, identificada bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En este sentido, entre sus fines se encuentran los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los

programas e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, como ha quedado debidamente establecido, la materia de la litis en la resolución impugnada, está relacionada con aspectos inherentes a la creación de un órgano desconcentrado a través de una Presidencia de Comunidad en el referido Centro de Población y con la determinación de que su elección será bajo el Sistema de Usos y Costumbres.

En este sentido, se está determinando un modo de elección de un órgano desconcentrado de un Municipio, que tiene consecuencias sobre el modo de expresión del sufragio de los electores y el sistema de ejercicio del derecho a ser votado por tanto, lo que se resuelva en este juicio será determinante para el próximo proceso electoral.

No es óbice a lo anterior, que dicho carácter determinante se vincula “al desarrollo de un proceso electoral” o al “resultado final de una elección” y, en la especie, no se encuentra en curso proceso electoral alguno en la referida entidad federativa, pues es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la razón de ser que orientó su diseño, consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, en el caso concreto, se estime colmado el requisito en comento.

h. Reparación factible. Tal requisito se encuentra satisfecho, si se toma en cuenta la naturaleza del acto primigeniamente reclamado, es decir, el Acuerdo CG 275/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala el treinta de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se determinó incluir en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres a la Presidencia de Comunidad del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, pues su vigencia y aplicación no se encuentran limitadas o circunscritas a un momento o plazo determinado, sino que su vigencia y posibilidad de afectación a la esfera jurídica de los interesados se actualiza permanentemente, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa pueda ser reparada en cualquier momento.

Por otro lado, las partes no hacen valer, ni este órgano jurisdiccional federal electoral advierte, que se surta alguna causa de improcedencia del juicio que se resuelve, por lo cual procede realizar el estudio de fondo de los agravios que hace valer el partido político promovente.

TERCERO. Agravios expresados por el partido político actor. Del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

[...]

C. AGRAVIOS

Derivado de lo expuesto en su resolución la responsable agravia a mi representado, lo cual expongo a través de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

PRIMERO

En efecto, el interés jurídico es un presupuesto procesal que implica las *características que alude la responsable en la tesis jurisprudencial S3ELJ 07/2002* que cita y que ha quedado transcrita ya en este ocurso. Así pues, desglosándola tenemos que previene lo siguiente:

1. Que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor;
2. Que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación a través de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado;
3. Que la sentencia tenga el efecto de la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Aspectos que, sin así expresarlo y erróneamente, la responsable establece como no cubiertos en el juicio de origen. Pero resulta que en la promoción del juicio electoral de origen, y en forma concreta se expuso:

1. Que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala priva al Partido Revolucionario Institucional y a todos los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad de la posibilidad de participar en la elección en la comunidad que el Congreso del Estado ha creado, mediante, su Decreto número 163, además de la posible ilegalidad en que el mismo incurrió en la creación de la misma, lo que lógicamente resulta violatorio de los derechos electorales de mi representado, pues conforme al artículo 56, fracción V del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos no pueden postular ni solicitar el registro de candidatos en las elecciones de Presidente de Comunidad que se realicen por usos y costumbres.

2. Que la autoridad ahora responsable debería revocar tal acto a fin de que en todo caso el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala procediera a realizar la evaluación de la inclusión de la comunidad creada por el Decreto número 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala en el catálogo de comunidades que eligen a su autoridad por el sistema de usos y costumbres, pero atendiendo a la normatividad establecida para ello, lo cual fue absolutamente inobservado por la primigenia responsable.
3. La resolución en ese sentido tendría el claro efecto de restituir a mi representado en la posibilidad de contender en la próxima elección ordinaria por la Presidencia de la Comunidad de la "cabecera municipal" de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., creada por el Decreto número 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Estos aspectos son absolutamente ignorados por la responsable, como se aprecia de los escritos de la promoción inicial que presenté y de la sentencia que se impugna.

Ahora bien, expone la responsable en su sentencia, concretamente en las páginas 5 y 6, que el acuerdo CG 275/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto número 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cual es cierto y es precisamente lo que se combate, pues el Congreso del Estado no tiene las facultades para determinar que una comunidad deba ser incluida en el catálogo de usos y costumbres, sino que tal facultad es precisamente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tal y como se expondrá más adelante, por lo que tal cuerpo electoral no estaría obligado a acatar el ordenamiento del decreto emitido, sino que debió proceder conforme a la normatividad que existe para que se pudiera incluir tal comunidad en el catálogo referido. Es decir, y como se expone en la demanda original, habría que haber dado la justa dimensión para lo dispuesto en el transitorio CUARTO del aludido decreto y en tal sentido valorarlo como información remitida por el Congreso del Estado, pero no

acatarlo como una orden, pues tal circunstancia no es facultad del legislativo estatal. Entender lo contrario, esto es, que sin facultades expresas el Congreso del Estado pueda "ordenar" a un órgano constitucional lo que debe hacer, equivaldría a que los Congresos de los Estados fueran el superior jerárquico de los Consejos Electorales de los mismos, lo cual precisamente ha sido motivo de su creación como órganos autónomos y por lo cual se ha pugnado tanto por su independencia.

En efecto a través del juicio electoral antes promovido no se pretende atacar o anular el Decreto número 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala ni el establecimiento de la nueva comunidad, sino que se pretende que se revoque el acuerdo del Consejo General que le da cumplimiento sin siquiera acudir a la normatividad dispuesta para ello. Es decir, lo que se pretende es que en todo caso el Consejo General funde y motive su acuerdo, acatando los principios de constitucionalidad y legalidad a que está sujeto y de no poder fundar la inclusión de la nueva comunidad creada "en una cabecera municipal", acuerde que su régimen electoral será el de voto constitucional, libre, secreto y directo y no el de usos y costumbres, lo que permitiría a mi representado participar en el próximo proceso electoral ordinario para elegir a la autoridad referida.

Cabe señalar que contrariamente a lo que establecido en el acto combatido, no es necesaria la anulación del Decreto número 163 que se viene citando para que pudiera tener efecto la sentencia que se dictara por parte de la ahora señalada como responsable, pues del mismo se observa en lo conducente que:

1. Únicamente ordena al Secretario Parlamentario notifique al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para los efectos del artículo 417 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual indica:

Artículo 417. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

2. No otorga plazos para que el Consejo General cumpla con lo previsto en, conforme a su transitorio CUARTO.

Es decir, en la especie y conforme al Decreto número 163, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala sólo está obligado a la aplicación del artículo 417 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo que de por sí es su obligación, pero contrariamente a lo que observa la responsable, no le "ordena" resolver en un sentido determinado, es decir "incluir en el Catálogo de Comunidades que Eligen a su Presidente se Comunidad, por el Sistema de Usos y Costumbres a la Presidencia de Comunidad del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala," sino observar tal dispositivo legal, entre lo que destaca el aplicar los criterios acordados por el Consejo General.

De lo que se surte que contrariamente a lo expuesto por la responsable, una sentencia de la misma que fuera favorable a mi representado y que ordenara revocar el acuerdo de mérito si tendría un efecto eficaz aunque no se anule el multicitado Decreto número 163, pues el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala podría dar cumplimiento a la sentencia y por tanto al mismo decreto al acatar lo dispuesto en el aludido artículo 417 en el sentido de que se observen los criterios acordados por el mismo Consejo General para incluir a una comunidad en el Catálogo de Usos y Costumbres y los cuales han sido ya emitidos a través del *Reglamento, de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por Usos y Costumbres*, mismo que consta en autos, y que es precisamente lo que se pide en la demanda original y lo que inatende la responsable.

Consecuentemente la causa por la que la responsable considera que mi representado no tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación es apreciada incorrectamente. Por tanto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y ahora me causa agravio el hecho de que contrariamente a la ley, tal y como se ha expuesto, la responsable, tanto en el considerando CUARTO como en el resolutive PRIMERO de su sentencia, declare el sobreseimiento en el juicio de origen, pues con ello permite que las violaciones del Acuerdo CG 275/2010 del Consejo General de Tlaxcala queden vigentes.

Amén de lo anterior habría que considerar que el precedente que se siente en este sentido tendría como consecuencia un desorden político y social en el Estado de Tlaxcala, pues todas las cabeceras municipales, que

por obvias razones guardan los requisitos para constituirse en Comunidad, tal vez tratarían de repetir el procedimiento aquí combatido para constituirse en Comunidad, lo que está claramente prohibido conforme el artículo 113 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Así pues, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala al emitir una resolución contraria a la realidad, inexacta en cuanto a sus apreciaciones y efectos respecto de la sentencia que debió emitir y al dejar de resolver el fondo del asunto, vulnera en perjuicio de mi representado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es una autoridad que debe fundar y motivar sus resoluciones y en el presente asunto la Sala Electoral Administrativa motiva indebidamente su decisión de sobreseer en el juicio de origen conforme a lo expuesto. Asimismo y como consecuencia de lo anterior, los fundamentos jurídicos que alude son inaplicables al caso que nos ocupa y por tanto su resolución deviene en infundada.

Por lo que en consecuencia se solicita a la autoridad federal tenga a bien considerar lo antes expuesto y en consecuencia emitir sentencia en el sentido de que se ordene la revocación de la ahora combatida.

SEGUNDO.

Igualmente causa agravio a mi representado que como consecuencia del inmotivado e infundado sobreseimiento declarado por la responsable se hubieren desatendido todos los argumentos que vertí en la demanda inicial del juicio originario, los cuales solicito a esa honorable autoridad tenga a bien considerar a efecto de la resolución que recaiga al presente juicio, mismos que nuevamente expongo en este escrito y que son los siguientes:

"1. Es clara la facultad del Congreso del Estado de establecer comunidades en el territorio del Estado de Tlaxcala, desde luego bajo los parámetros legales que como autoridad debe atender.

Como inicio y meramente de manera ilustrativa, he de mencionar que, en su Decreto número 163 ya transcrito, el Congreso del Estado establece una comunidad en forma contraria a lo previsto en el artículo 113 de la Ley Municipal citada, pues establece una comunidad en una

cabecera municipal, siendo que tal precepto legal es claro al indicar:

Artículo 113. En los poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán Presidencias de Comunidad, la declaratoria la hará el Congreso del Estado a solicitud del Ayuntamiento que corresponda.

Desde luego, en ello no tiene intervención ni responsabilidad la autoridad originalmente señalada precisamente como responsable, pues no es su función determinar tal ilegalidad, pero si ilustra respecto del acto origen del acuerdo que se combate.

Ahora bien, el Congreso del Estado comete otra ilegalidad en el Decreto número 163 aludido, en el sentido de que además de crear una comunidad en una población en que no puede constituirla, todavía determina el sistema electoral por la que los habitantes de tal demarcación habrán de elegir a su Presidente de Comunidad, siendo esto último facultad del Instituto Electoral de Tlaxcala. Y es precisamente lo anterior de donde nace a su vez, la ilegalidad con que se conduce el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues simplemente se limita a obedecer incorrectamente la "orden" del Congreso del Estado y con ello a avala las ilegalidades del legislativo estatal a las que he hecho referencia.

En efecto, tanto el artículo 417 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, como el diverso 116, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala previenen que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala determinar, a través del Catálogo correspondiente, qué comunidades habrán de elegir a su presidente por Usos y Costumbres, como puede observarse de su simple literalidad:

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 417. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

2. En el presente caso, y derivado claramente del Decreto número 163 del Congreso del Estado, tal facultad la ejerce el legislativo estatal y el Consejo General se limita a avalar tal ejercicio indebido de facultades, en que el Congreso del Estado vulnera la autonomía del Instituto Electoral de Tlaxcala. Ciertamente, podría colegirse que con el combatido acuerdo que emitió el Instituto Electoral de Tlaxcala, queda entonces solventada la ilegalidad en que incurre del Congreso del Estado con la determinación del sistema electoral por usos y costumbres de la nueva comunidad, pues ahora es el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala quien ha ejercido su facultad de determinar tal sistema electoral, pero no es así. Y lo anterior se afirma en virtud de que la facultad que tiene el Consejo General de determinar qué comunidades eligen por usos y costumbres no es lisa y llana, sino que está sujeto a que tal circunstancia se base en el CATÁLOGO que para tal efecto expida, catálogo que se elabora y actualiza conforme a los CRITERIOS que el Consejo General expida, esto conforme a los preceptos legales citados.

Los criterios para la elaboración y actualización permanente del catálogo citado en efecto han sido expedidos y se encuentran establecidos en el *Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por Usos y Costumbres*, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, y el cual tiene como uno de sus objetos regular la elaboración y actualización permanente del catálogo.

Tal reglamento simplemente fue ignorado por la primigenia responsable al emitir su acuerdo, ni siquiera se menciona en el mismo y desde luego mucho menos se observan sus disposiciones, así queda claro que con este simple hecho el acuerdo combatido deviene en infundado, pues el Consejo General es una autoridad que debe fundar y motivar sus actos. Y si la simple falta de cita del Reglamento aludido no fuere suficiente, debe decirse

además, que tampoco se observan los criterios que en el mismo se contienen.

La determinación de la responsable de incluir en el catálogo a la comunidad establecida en "el centro" de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., debió fundarse en los preceptos legales antes aludidos y en el Reglamento que el Instituto Electoral de Tlaxcala emitió para tal efecto y no simplemente en la orden que le da el Congreso del Estado.

Y es que en el citado Reglamento, entre otras cosas se establece:

Artículo 3.- *(Se transcribe)*

Artículo 5.- *(Se transcribe)*

Artículo 6.- *(Se transcribe)*

Artículo 8.- *(Se transcribe)*

Artículo 9.- *(Se transcribe)*

Como es de verse, para incluir una presidencia de comunidad en el sistema de usos y costumbres, lo que necesariamente repercute en la "actualización del Catálogo", no basta una orden de una autoridad que, dicho sea de paso, no es superior jerárquico de la original responsable, sino que es preciso que el Instituto Electoral se allegue la información necesaria para que el Consejo General determine incluir tal comunidad. En efecto, el Congreso puede intervenir, pero como mero proveedor de información, como lo indica el artículo 7 del mismo Reglamento.

Así pues, la responsable al no acudir a su propio reglamento, y por mera lógica, deja de observar que para que una comunidad elija por usos y costumbres, primero debe existir ese "uso o costumbre", es decir, que la comunidad sea ancestral y demostrarse que antes del establecimiento de las elecciones por voto constitucional directo, ya elegían autoridad en una determinada demarcación. En efecto, una comunidad "nueva" o que preexistiendo no elegía autoridad alguna por depender directamente de otra, como en la especie lo es el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, y que por tanto no tenía ningún uso o costumbre electoral ancestral, no podría ser incluida en el multicitado Catálogo, es decir se inobserva absolutamente el artículo 3 del Reglamento en

cita pues en la comunidad que se establece por el Decreto número 163, no hay, por lo menos demostrado conforme al acto combatido, normas consuetudinarias, con reglas internas o procedimientos específicos propias para tal efecto; ni asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral. Meramente como ejemplo puedo decir que se puede establecer una nueva Presidencia de comunidad por usos y costumbres cuando existiendo ancestralmente la comunidad (verbigracia como colonia o ranchería), y eligiendo a su autoridad local (como se llame) mediante un uso o costumbre, ahora alcance los requisitos que marca el artículo 114 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala para ser Presidencia de Comunidad. En el caso concreto que nos ocupa no ocurre así, pues la cabecera municipal de Santa Cruz Tlaxcala tendría más de mil habitantes antes del la creación de la Ley Municipal misma, es cabecera de la Presidencia Municipal y a saber la forma que tiene para elegir a su autoridad (Ayuntamiento) es a través del voto constitucional y directo.

Por otra parte ninguno de los criterios establecidos en el artículo 5 del Reglamento citado es siquiera aludido, no se solicitó información alguna como lo indican los trascritos artículos 6 y 8 del mismo, ni se integró el expediente que indica el artículo 9 del mismo, por lo que para la integración de la comunidad al sistema de usos y costumbres, en todo caso la responsable deberá cubrir todos esos requisitos.

3. Cabe decir que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala otorga al Instituto Electoral de Tlaxcala "independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos", lo que la misma responsable pasa por alto al simplemente y en contra de la ley y su Reglamento, acatar una orden el Congreso del Estado, cuando es facultad de la misma. En efecto, el Congreso del Estado vulnera la independencia de las decisiones del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues como ya se ha dejado escrito, el legislador ha establecido en la Ley Municipal que la facultad de determinar qué comunidades elegirán a sus presidentes por usos y costumbres es del Instituto Electoral de Tlaxcala; y en la especie el Congreso del Estado determina, en un artículo transitorio, que se le notifique el decreto al Instituto Electoral de Tlaxcala para que cumpla con lo que se indica en el artículo 417 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que según

interpretación, en los hechos probablemente ordena a la autoridad administrativa electoral que proceda a integrar al catálogo de las comunidades de usos y costumbres la nueva comunidad que se establece a través del decreto que se impugna.

Ciertamente "el que puede los más, puede lo menos", pero evitar que tal principio de derecho se aplique indiscriminadamente en cuestiones políticas es precisamente el espíritu del Constituyente Permanente al otorgar autonomía en sus decisiones al Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto de los poderes públicos, para que posteriormente ninguno de los poderes del Estado pueda influir en las decisiones del órgano electoral y mucho menos ordenar como debe proceder en una determinación que sea parte de sus facultades legales.

4. Finalmente he decir que, amén de ser cogarante de la legalidad electoral, mi representado tiene interés en el presente asunto y resulta agraviado por el acto que se reclama en virtud de que tras la creación de una nueva comunidad, hay un cambio en el ámbito y geografía electoral del Estado y concretamente del municipio en que la misma se establece. Pero más aún cuando por incluirse de manera ilegal en el "Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres" a tal comunidad, en lo sucesivo se priva a mi representado y a todos los partidos políticos con registro o acreditación ante la responsable de la oportunidad de participar en la elección de las autoridades en esa comunidad, pues en todo caso la forma de elección que debe observarse en la misma, salvo que se llenen los antes analizados requisitos, es la de voto constitucional, libre, secreto, personal y directo, en términos de los artículos 116, fracción II de la Ley Municipal y 413 a 416 del código comicial para el Estado; elección que en todo caso debería celebrarse en el marco del próximo proceso electoral ordinario y no en forma inmediata como igualmente en forma ilegal lo convoca el Congreso del Estado en el Decreto número 163. De tal suerte que todos los vicios de los que adolece el acuerdo combatido y que han sido expuestos agravian a mi representado."

De tal suerte que la responsable al omitir el estudio del fondo del asunto planteado en el juicio electoral de origen consiente la violación a los preceptos legales que se han venido citando, y con ello inobserva el contenido de lo previsto en el penúltimo párrafo de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al omitir dar la legalidad al acto de autoridad combatido, violando con ello los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, procede que esa Honorable autoridad jurisdiccional ordene se revoque en la resolución impugnada y en consecuencia quede sin efecto el Acuerdo del Consejo General CG 275/2010 igualmente combatido, para que queden las cosas como se encontraban antes de su aprobación, y en su lugar se resuelva la no inclusión de la Presidencia de comunidad creada por el Decreto número 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala en el Catálogo de Usos y Costumbres del Instituto Electoral de Tlaxcala; o en su caso para que la responsable observe la normatividad aplicable y funde debidamente su acuerdo apegándose a la legalidad, todo esto como se ha solicitado en la demanda que inició el juicio de origen.

[...]"

CUARTO. Síntesis de agravios. Medularmente, los motivos de inconformidad que hace valer el partido político actor, son los siguientes:

1.- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se vulnera lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar sobreseer el juicio primigenio identificado con la clave Toca Electoral 273/2010, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior, porque en concepto del partido político actor, una sentencia favorable a su representada, que ordenara revocar el Acuerdo CG275/2010, tendría un efecto eficaz para que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, observara los criterios establecidos por él mismo, respecto de la inclusión de una Comunidad en el Catálogo de Usos y Costumbres, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por Usos y Costumbres.

2.- Que como consecuencia de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto del sobreseimiento decretado, la autoridad responsable desatendió los argumentos vertidos en la demanda del juicio primigenio, por lo que solicita a esta Sala Superior sean considerados al momento de emitir la presente resolución y, consecuentemente, quede sin efecto el acuerdo del Consejo General CG 275/2010, para que queden las cosas como se encontraban antes de su aprobación, y en su lugar se resuelva la no inclusión de la Presidencia de Comunidad creada, por Decreto número 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el Catálogo de Usos y Costumbres del Instituto Federal Electoral; o en su caso para que la responsable observe la normatividad aplicable y funde debidamente su acuerdo apegándose a la legalidad.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio

de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Norma Fundamental Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional federal electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un

procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada Ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional

electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios enderezados por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

Se estiman **inoperantes** los motivos de disenso identificados con los numerales **1)** y **2)** de la síntesis de agravios, consistentes en que a decir del partido político actor, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se vulnera lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar sobreseer el juicio primigenio identificado con la clave Toca Electoral 273/2010, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relativa a la falta de interés jurídico del actor; así como el consistente en que como consecuencia de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto del sobreseimiento decretado, la autoridad responsable desatendió los argumentos vertidos en la demanda del juicio primigenio.

Al respecto, la inoperancia de los mismos deviene de la circunstancia de que medularmente el partido político actor, pretende controvertir el Decreto 163, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual ordenó incluir en el "Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad, por el Sistema de Usos y Costumbres a la Presidencia de Comunidad del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, así como el Acuerdo CG 275/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en cumplimiento del Transitorio cuarto del referido Decreto, que dieron origen al acto ahora impugnado, es decir, a la sentencia dictada por el Pleno

de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, que sobreseyó el Juicio Electoral identificado con el Toca Electoral 273/2010.

De lo anterior, es posible advertir que no resultaría jurídicamente viable examinar un acto derivado, sin afectar la validez o definitividad del primero de ellos.

En efecto, la doctrina es coincidente en el sentido de reconocer dos tipos de consentimiento de los actos o resoluciones electorales, que hacen que adquieran definitividad y firmeza, a saber: el consentimiento tácito y el consentimiento expreso.

Al respecto, el consentimiento tácito deviene de una presunción en la cual se advierten los siguientes elementos: **a)** la existencia de un acto pernicioso para una persona; **b)** la existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo establecido legalmente; y **c)** la inactividad de la parte afectada durante el citado plazo.

De esta manera, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica dentro de un plazo determinado, y se abstiene de hacerlo, resulta lógico inferir que se conformó con el mismo.

Por su parte, el consentimiento expreso, se traduce en cualquier manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento; es decir, se produce cuando se realizan actos

de la intención de la voluntad, en forma verbal, escrita o a través de signos inequívocos, que impliquen una aceptación del acto o resolución.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto bajo estudio, y con el fin de demostrar la inoperancia anunciada, resulta oportuno referir algunos antecedentes que motivaron el acto ahora combatido.

1) Por Decreto número 163 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado el veintinueve de octubre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la referida entidad federativa, entre otras cuestiones, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez publicado el presente Decreto, los habitantes del centro de población de Santa Cruz Tlaxcala, conformado con los barrios "El Alto", "Tepetlazingo" y "Tetzotzocola" procederán a elegir a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbre, y quien resulte electo formará parte del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, ajustándose para tal efecto a lo dispuesto por el artículo OCTAVO TRANSITORIO de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y los artículos 116 fracciones I y VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 418 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala...".

...

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al ciudadano Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que una vez publicado este Decreto, lo notifique al Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, para su conocimiento, **así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para los efectos del artículo 417 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, para su debido cumplimiento...**”.

[...]”

2) El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el Acuerdo CG 275/2010, mediante el cual se determinó incluir en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

3) Inconforme con el Acuerdo descrito en el punto anterior, José Lumbreras García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió juicio electoral ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del la referida entidad federativa.

El medio impugnativo local en comento, fue resuelto el siete de enero del presente año, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del la citada entidad federativa, dentro del Toca Electoral 273/2010, en el sentido de sobreseer la demanda, por actualizarse una causa de improcedencia, mismo que fue notificado al recurrente el doce del mes y año referidos.

Conforme a lo anterior, es posible desprender que el acto que realmente afectó la esfera jurídica del partido político actor, fue precisamente el Decreto 163 del Congreso local, de ahí que el Acuerdo CG 275/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, únicamente constituye una consecuencia del primero.

Lo anterior, toda vez que en el Decreto 163, se determinó incluir en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad que se establece en el Centro de la Población de Santa Cruz Tlaxcala y, el Acuerdo CG275/2010 dio cumplimiento a lo ordenado en el Transitorio Cuarto del citado Decreto.

En efecto, el Decreto en comento, dio origen a una situación jurídica concreta, al establecer una nueva Autoridad Municipal (Presidencia de Comunidad) y la forma de su elección bajo el Sistema de Usos y Costumbres, mientras que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, solo procedió a incluir a la Comunidad de Santa Cruz, en el Catálogo de Comunidades que eligen a sus autoridades por el Sistema de Usos y Costumbres.

En este orden de ideas, con independencia de que el partido político actor, en el presente juicio, pretenda controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable en el Toca Electoral 273/2010, derivada del Acuerdo del Consejo General

CG275/2010, lo cierto es que el partido político actor estuvo en aptitud de impugnar con oportunidad el referido Decreto ante las instancias correspondientes.

De esta manera, debe decirse que el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada en el presente juicio, se fundó en el hecho de que el Acuerdo CG 275/2010, al ser sólo una consecuencia del Decreto 163, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala y publicado el veintinueve de octubre de dos mil diez, en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, no podía ser revisado, por lo que sus resoluciones cobraron la debida eficacia, a partir de su publicación, en la fecha referida, sin que el Partido Revolucionario Institucional hubiere manifestado objeción alguna en contra del mismo.

Por tanto, al haber adquirido definitividad y firmeza el Decreto de la Legislatura local, es que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado emitió el Acuerdo CG 275/2010, cuya legalidad fue cuestionada en la sentencia dictada por la autoridad responsable.

De ahí que, el partido político accionante consintió el contenido del Decreto 163 antes señalado, pues se reitera que éste constituye el acto ordenador y, el Acuerdo CG 275/2010 es el acto de ejecución del primero.

Lo anterior pone de manifiesto, que el mencionado Decreto 163, constituye, finalmente, el fundamento del Acuerdo CG 275/2010 que dio origen a la determinación ahora combatida.

De esta manera, resulta jurídicamente inviable que a través del acto ahora reclamado (sentencia que determinó sobreseer el Toca Electoral 273/2010), se examine la pretensión del accionante, porque incluso, en el evento de que esta Sala Superior analizara los motivos de inconformidad tanto en la presente instancia como en el juicio primigenio y se concediera la razón al partido político actor respecto del segundo (juicio electoral), de cualquier forma los efectos que pudieran recaer sobre la sentencia impugnada, no serían suficientes para revocar el precedente del acto reclamado, esto es, el Decreto 163 del Congreso del Estado de Tlaxcala, habida cuenta que seguiría subsistiendo con plena vigencia, porque como se desprende de las constancias que obran en autos, dicho Decreto no fue impugnado en su oportunidad.

Así, si el partido político actor estimaba que el Decreto en comento afectaba su derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en la citada población, debió oponerse a este; es decir, desde que fue publicado, esto es, a partir del veintinueve de octubre del año próximo pasado, circunstancia que en modo alguno se actualizó en la especie.

De ahí que, tal como se indicó, el Acuerdo CG 275/2010, constituye una consecuencia, directa e inmediata, del mencionado Decreto 163.

Por tanto, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso formulados por el partido político actor, en el presente juicio, devienen inoperantes, al versar sobre un acto consentido expresamente, que adquirió firmeza y definitividad.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que las alegaciones resumidas en los incisos 1 y 2 de la síntesis de agravios anterior, resultan **inoperantes**.

Consecuentemente, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el partido político accionante, lo procedente es confirmar la resolución dictada dentro del Toca Electoral 273/2010, el siete de enero del presente año, por el Pleno de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, mediante la cual se determinó sobreseer el Juicio Electoral promovido en contra del Acuerdo CG 275/2010, emitido el treinta de noviembre próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la resolución dictada dentro del Toca Electoral 273/2010, el siete de enero del presente año, por el Pleno de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN